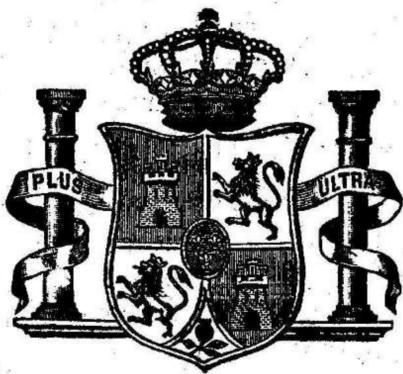


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------------------------|-------------|
| AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría, | 30 pesetas. |
| 2.ª id. | 25 id. |
| 3.ª id. | 20 id. |
| 4.ª id. | 15 id. |
| JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS | —15 pesetas |
| PARTICULARES—Año. | 40 pesetas. |
| Semestre. | 22 id. |
| Trimestre. | 12 id. |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta
Id atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Agosto)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 196.

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el término municipal de Villameriel en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos.—Corrales de la Zarza y términos llamados el Tremedal y las Quintanillas.

Zona-declarada infecta.—La en que radican los animales enfermos.

Zona-declarada sospechosa.—Todo el término municipal.

Medidas sanitarias adoptadas.—Aislamiento, empadronamiento y marca. **Medidas sanitarias que se deben po-**

ner en práctica.—Además de las adoptadas y como complementarias las siguientes: aislamiento riguroso de enfermos y sospechosos, no permitiendo su salida de la Zona infecta más que para su conducción al Matadero y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Epizootias; prohibición de celebrar ferias y mercados en el término hasta tanto se declare oficialmente extinguida la enfermedad; los animales muertos de viruela serán enterrados a una profundidad superior a un metro y cubiertos con una capa de cal viva; las pieles serán desinfectadas; siendo la variolización medida que preserva la vida de muchas reses y acelera la desaparición de la epizootia, convendría fuera practicada.

Palencia 18 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,
José Méndez Novoa.

CIRCULAR NÚM. 197.

Habiendo acudido a mi Autoridad el Alcalde de Redondo, participando que se le ha presentado el vecino de Casavegas D. José Mier, el que manifiesta que el día 13 del actual le habían robado del monte una yegua de su propiedad, de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas y media, con una rozadura por la parte de dentro del pié derecho.

Encarezco a los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de mi mando que en caso de ser hallada lo pongan en conocimiento del Alcalde de Redon-

do para que llegue a conocimiento del interesado.

Palencia 19 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,
José Méndez Novoa.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.

Tarifa tercera

SECCION TERCERA.

(Continuación)

Industrias de la madera.

- 1.—Talleres de labrar madera. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplar, machihembrar, taladrar, moldurar, torneear, etc., etc., movidas mecánicamente 100
Nota.—Cuando dos o más de las máquinas antes citadas estén acopladas al mismo eje entre sí o con las sierras circulares y además la fuerza que accione el eje común fuese insuficiente para poder trabajar simultáneamente, contribuirán cada una con el 50 por 100 de la cuota. La sierra de cinta se considerará siempre como elemento independiente.
- 2.—Talleres de aserrar madera, sean o no almacenistas de dicho artículo. Siendo movidas mecánicamente pagarán: por cada sierra alternativa, sea cualquiera el número de hojas con que a la vez funcionen. 678
Por cada cuchilla destinada a chapar. 504
Por cada sierra alternativa de

una hoja, con el mismo objeto que la anterior. 336

3.—Por cada sierra sin fin o de cinta movida mecánicamente. Se pagará según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro. 3'30

Cuando estas sierras estén provistas de carro para la conducción de troncos y grandes piezas. Pagarán por cada centímetro de diámetro. 4'50

Por cada sierra circular pagarán según el diámetro de la mayor de las sierras que se empleen: Hasta 30 centímetros. 66

Por cada centímetro de aumento. 2'20

Notas comunes a estos epígrafes.— Los talleres de carpintería y ebanistería o los de construcción y reparación de carruajes y en general las industrias especiales del ramo de la madera que tengan máquinas movidas mecánicamente de las expresadas en el epígrafe I, o sierras de las especificadas en el 2 y 3 de esta clase, pagarán la cuota señalada a dichos elementos además de las que correspondan por las tarifas tercera o cuarta en que estén comprendidos dichos talleres.

No obstante, si los expresados talleres tienen una sola sierra sin fin y una sola sierra circular para su servicio exclusivo, la cuota correspondiente a estos elementos será bonificada con el 50 por 100.

Igual beneficio del 50 por 100 se hará a los dueños de montes por todas las sierras mecánicas que empleen para el laboreo de las maderas que se produzcan en los mismos.

Quedan exentas de tributación las sierras instaladas en fábricas o talleres que utilicen motores de gas pobre y que se limiten a aserrar la leña necesaria para alimentar los citados motores.

4.—Fábricas de molduras y marcos dorados, plateados, pintados o barnizados. Pagará cada una 526
Si emplean máquinas de las clasificadas anteriormente tributarán separadamente por el epígrafe correspondiente que las clasifica.

No tributarán por este epígrafe los industriales que se dediquen a la construcción de molduras y marcos ordinarios de madera, aunque estén pintados o barnizados, que tributarán como carpinteros de la tarifa 4.^a, a menos que empleen máquinas de las clasificadas en los epígrafes anteriores, que entonces tributarán además por ellos.

5.—Talleres de tornería en madera con tornos movidos por fuerza motriz. Pagarán:

Por cada torno con herramienta dirigida mecánicamente.. 100
Por cada torno con herramienta a mano. 50

Las tornerías con tornos movidos a pedal o a mano pagarán por el epígrafe correspondiente a la tarifa 4.^a

6.—A) Talleres de construcción o de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo o comodidad. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 1692
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 1440
En las demás poblaciones. 1014

7.—A) Talleres de construcción o recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo o comodidad, cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 1014
En Cádiz, Málaga, Sevilla, y Valencia. 846
En las demás poblaciones. 678

Nota.—Los talleres dedicados a la reparación de motores, cuando éstos sólo se concreten a dicha reparación, tributarán con la cuota entera del epígrafe 38 de la clase tercera; pero los que además estén matriculados como industriales de los epígrafes 6 y 7 de esta clase cuarta, éstos pagarán 100 pesetas por caballo de trabajo de 75 kilográmetros. Si las operaciones se hacen con máquinas movidas a mano tributarán por la tarifa 4.^a

8.—A) Talleres de construcción o de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno. 578

9.—A) Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno. 474

10.—A) Constructores de instru-

mentos músicos, de aire o de cuerda de cualquier clase. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 678
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 594
En las demás poblaciones. 426

11.—A) Construcción de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada una:

En Madrid y Barcelona. 1014
En Cádiz, Málaga Sevilla y Valencia. 846
En las demás poblaciones. 594

12.—Fábricas de dominós. Pagarán por cada máquina o aparato de rectificar, de trabajo continuo. 406

Si el trabajo que realiza la máquina o aparato es intermitente. 204

Nota.—Si hubiera más de una máquina para este uso tributarán cada una de exceso por el 50 por 100 de las cuotas anteriores.

13.—Talleres destinados a cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente. 306

Nota.—Por este epígrafe contribuirán las fábricas de acerillas metálicas y broches para corsés y otros usos análogos, sufriendo las cuotas señaladas aplicables a las máquinas de cortar un aumento del 40 por 100 si dichas máquinas de cortar son ex-céntricas.

14.—Máquinas movidas a mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una . . . 100

15.—Fábricas movidas mecánicamente, de hormas, de tacones de madera para el calzado y de zuecos. Se pagará por cada una. 264
Cuando en un mismo local se ejerza más de una de las industrias de este epígrafe se pagará la cuota entera de una de ellas y el 50 por 100 de las demás que se ejerzan.

16.—Fábricas de cepillos y plumeros. Se pagará por cada una. 264

17.—Constructores de buques de todos portes. Pagará 0'08 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.

18.—Varaderos o diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente. 1.692
Cuando el arrastre se haga por fuerza animal. 1.014

19.—Fábricas de juguetes. Pagarán si todas las operaciones se hacen a mano. 132

Si emplean en las operaciones máquinas herramientas, cualquiera que sea su motor. 264

Nota.—Las sierras mecánicas, aparatos de carpintería y demás auxiliares de la producción para el trabajo

y transformación de la madera, corteza, goma, metales y otras substancias, así como las industrias complementarias de fabricación de porcelana y de otras primeras materias que pudieran emplearse en la de juguetes, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los respectivos epígrafes que les corresponda.

Si estas fábricas construyen acordeones que tengan registros, contribuirán también con el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 10 de esta clase.

CLASE QUINTA

Industrias químicas.

1.—Fábricas de ácido sulfúrico con una o varias cámaras. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de capacidad de la cámara o cámaras cuando la primera materia sea el azufre. 150

Cuando la primera materia sean las piritas. 100
Por cada fracción más de 10 metros cúbicos, siendo azufre. 15

Por cada fracción más de 10 metros cúbicos, siendo piritas. 10

2.—Fábricas de anhídrido sulfuroso líquido. Pagará por cada instalación capaz de producir 100 kilogramos diarios. 500
Por cada 10 kilogramos de aumento en la producción. 50

3.—Fábricas de agua fuerte, ácido azoico o nítrico. Pagarán por cada metro cúbico de las retortas o cilindros de ataque. 132

Nota.—Por este epígrafe tributarán las fábricas de ácido fluorhídrico con un 50 por 100 de aumento en la cuota.

4.—Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una. 444

5.—A) Fábricas de pez. Se pagará por cada una. 200

6.—Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Pagarán por cada cámara de carbonatación, cuya cabida no exceda de 200 metros cúbicos. 444

Por cada 10 metros cúbicos de cabida de más pagarán. 52

7.—Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una. 140

8.—Fábricas de alumbre. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del recipiente o caldera, en el cual reaccionan las primeras materias. 52

9.—Fábricas de barrilla artificial (carbonato sódico).

Pagarán por cada plaza de los hornos de obtención. 276

En las fábricas donde se obtengan cristales de sosa se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolución. 20

Cuando el carbonato sódico se

obtenga por el procedimiento llamado del amoniaco, se pagará por cada horno de obtención o secadero. 1200

10.—Fábricas de bicarbonato sódico. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad total de la columna o aparato donde reaccione el ácido carbónico con la lechada de carbonato. 64

11.—Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera. 264

12.—A) Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una. 224

13.—Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Pagarán por cada metro cúbico de las calderas de ataque. 28

14.—A) Fábricas de carbón animal, o sea negro de marfil. Se pagará por cada una. 276

15.—A) Fábricas de cardenillo. (Subacetato de cobre). Se pagará por cada una. 140

16.—A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una. 276

17.—Fábricas de sosa cáustica por procedimiento electrolítico, con aprovechamiento del cloro para la obtención del cloruro de cal (hipoclorito). Pagarán por cada kilowatio hora de producción media diaria de energía eléctrica aplicada a la electrolisis. 0'52
Cuando la sosa cáustica se obtenga por el procedimiento de la cal, se pagará por cada metro cúbico de la capacidad total de los caustificadores. 72

18.—Fábrica de Crémor tárta-ro (bitartrato de potasa) y de ácido tártrico. Se pagará por cada caldera de cristalización de los productos puros. 240

19.—Fábricas de destilación de esencias de jéranos y otras flores, y destilerías de aguas de azahar, rosa y otras, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Pagarán por cada alambique, cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad. 264

Por cada 100 litros más que tenga de cabida el alambique, pagarán. 54

Las fábricas de destilación de agua pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera del alambique. 20

Nota.—Cuando las citadas fábricas se limiten exclusivamente a la destilación de esencias de plantas aromáticas silvestres. Pagarán como cuota irreducible por cada alambique cuya caldera no exceda de 1.500 litros de capacidad. 270

Por cada 100 litros de más que tenga de cabida el alambique. 18

Si en los citadas establecimientos se destilan, aunque sea en otros alambiques, esencias que no sean de plantas silvestres, contribuirán todos los aparatos, sin distinción de la clase de esencia que destilen, por la cabida y la cuota que señala el epígrafe, sin serles de aplicación esta nota.

20.—Fábricas en donde se obtengan productos que sirven para depurar químicamente las aguas empleadas en la industria que no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se mezclan los diversos componentes. 470

21.—Fábricas de ácido carbónico que emplean el bicarbonato o carbonato potásico como primera materia. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de la caldera en que se produce el ácido carbónico. 200

Fábricas de ácido carbónico mediante la combustión del cok. Se pagará por cada horno donde verifica la combustión del cok. 2000

22.—Fábricas de ácido acético por el procedimiento del ataque del acetato de cal. Se pagará por cada una. 500

23.—Fábrica de ácido clorhídrico (ácido muriático o espíritu de sal), empleando retortas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de las mismas. 40

Si el ácido se obtuviera empleando cubetas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de las mismas. 36

24.—Fábricas de ferrocianuro sódico. Pagarán por cada 500 litros de capacidad del aparato donde se realiza la reacción de la mezcla Laming, para obtener ferrocianuro. 70

25.—Fábricas en que se desoxidan planchas u objetos de hierro o acero. Se pagará por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se dá el baño de ácido. 28

26.—Fábricas donde se obtenga el bisulfito de cosa. Se pagará por cada metro cúbico de volumen del horno donde se quema el azufre o las piritas o de la caldera donde reacciona el ácido sulfúrico con el carbón u otro cuerpo reductor. 238

27.—Fábricas de sulforricinato o aceite de rojo turco. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capa-

cidad de la caldera o recipiente en la cual se verifica la reacción 376

28.—Fábricas de minio (litargirio, plumbato plúmbico). Pagarán por cada horno de oxidación del carbonato. 396

29.—A) Fábricas de piedra lípiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una. 442

30.—A) Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una. 238

31.—A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una. 274

32.—Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta 108

33.—Fábricas de pajuela o mechas de azufre. Se pagará por cada caldera o recipiente en que la mecha recibe la acción del azufre fundido, como cuota irreducible 100

34.—Fábricas de sal de estaño (cloruro de estaño). Pagarán: Por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico 444

Por cada 100 decímetros cúbicos de más que tenga la caldera. 40

35.—Fábricas de sal de Saturno (acetado de plomo). Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque. 184

36.—Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración 36

37.—Fábricas de sulfuro de carbono. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde reaccionan el azufre y el carbón 106

Por este epígrafe tributa la fabricación del producto llamado heratol, para purificar el gas acetileno, siendo la cuota aplicable a cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde se mezclan los componentes.

38.—A) Fábricas de verdete cristalizado o cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una. 138

39.—Fábricas de destilación de maderas o leñas en las que se obtienen carbón, líquidos piroleñosos y alquitranes, pudiendo tratarse en las mismas el líquido piroleñoso hasta la obtención del alcohol metílico, acetato gris de cal y acetona. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de las retortas o recipientes en que se destila la madera o leña. 150

Nota.—Si en estas fábricas se destilan los alquitranes o aceites producto de la destilación de la leña, pagarán además por este concepto la cuota que les corresponda.

Otra.—La purificación del acetato gris de cal, obtención derivada del mismo, del ácido acético y de los acetatos merálicos, tributarán por el epígrafe que les corresponda, con total independencia de éste.

Quedan exentas de tributación las sierras mecánicas que puedan existir en estas fábricas para subdividir las leñas o maderas en ellas empleadas.

40.—Creosotaje de maderas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de la caldera donde se verifica el creosotaje. 114

41.—Fábricas de extracto de regalíz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o calderas de obtención directa del extracto. 100

Por cada piedra movida mecánicamente Se pagará. 100

Por cada prensa. Se pagará. 150

42.—A) Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una. 542

43.—A) Fábricas de goma líquida o de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc., etc. Se pagará por cada una 200

44.—Fábricas de grancina o extracto colorante de la raíz de rubia. Se pagará por cada piedra movida mecánicamente. 1.082

45.—Fábricas en que por vía húmeda se obtengan colores minerales insolubles, en polvo o terrón, aplicables a la pintura, litografía o estampados Pagará cada una. 876

Los molinos que existan en estas fábricas para la trituración pagarán por el epígrafe correspondiente.

46.—Fábricas en las que se obtienen en caliente las materias colorantes (artificiales) sulfuradas para tintorerías y estampados. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de las calderas donde se verifica la reacción 100

47.—Fábricas en las que se obtengan en frío colores artificiales derivados de la hulla, para tintorerías y estampados. Se pagará como minimum por un metro cúbico de capacidad de todas las cubas donde se verifiquen las reacciones. 100

Por cada 100 decímetros cúbicos de más o fracción de 100 se pagará. 10

48.—Fábricas donde se mezclan colores en polvo, pero sin facultad para venderlos. Se pagará por cada recipiente donde se efectúe la mezcla. 132

49.—Fábricas de preparación de colores en pasta. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la superficie del mayor de los cilindros que posea cada máquina de afinar 28

50.—Fábricas de pintura al temple. Se pagará por cada decímetro cúbico del mezclador. 0'80

Si se utiliza fuerza motriz para accionar las paletas del mezclador se aumentará el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

51.—Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno. 132

52.—Artefactos destinados a moler o refinar el barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo en que funcionen. 70

Movidas a mano. Se pagará por cada una. 36

53.—A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una. 148

Nota.—Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará, además, por cada caballo de trabajo de 75 kilogrametros. 200

54.—A) Fábricas de purpurinas movidas mecánicamente. Se pagará por cada una. 410

55.—Fábricas de abonos minerales. Pagarán por cada piedra. 394

Por cada aparato de ataque de los fosfatos. 394

Nota.—Si en estas fábricas se obtienen primeras materias tarifadas en otros epígrafes, tributarán independientemente por los epígrafes correspondientes.

56.—Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de decocción 10

57.—A) Fábricas de abonos animales anejas a las de grasas. Se pagará por cada una. 84

Cuando no estén anejas a fábricas de grasas. Se pagará por cada una. 250

58.—A) Fábricas de virutas o aserraduras de asta para abono u otros usos. Se pagará por cada una. 138

59.—A) Fábricas de almidón de arroz, patata u otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera. 410

60.—A) Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una. 232

Con aprovechamiento de gluten. Pagará por cada almidonera 352

(Continuad).

Secretaría de Gobierno

En los diez días últimos del mes de Octubre próximo se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes a Procuradores, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 18 de Abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido artículo 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el artículo 873 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial y dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre inmediato, dirigirán sus instancias al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, acompañando los documentos señalados en el art. 5.º del Reglamento expresado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo para los que estén comprendidos en sus disposiciones.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente, se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 16 de Agosto de 1926.

—El Secretario de Gobierno, José Augusto Sánchez.

Ayuntamientos

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan.

Herrera de Valdecañas.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

ESTADISTICA DE MORTALIDAD

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Julio de 1926 que se publican en virtud de lo prevenido en la R. O. del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

| CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA | De 0 á 1 año. | | De 1 á 4 años | | De 5 á 19 años. | | De 20 á 39 años. | | De 40 á 59 años. | | De 60 años en adelante. | | De edades desco- nocidas. | | RESUMEN | | |
|---|-----------------------------------|----|------------------|----|--------------------|----|---------------------|----|---------------------|----|----------------------------|----|------------------------------------|----|---------|----|----|
| | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | H. | V. | T. |
| | Fiebre tifoidea (tifus abdominal) | | | | | | 1 | | | | | | | | | 1 | |
| Tifus exantemático | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fiebres intermitentes y caquexia palúdica | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Viruela | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sarampión | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Escarlatina | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Coqueluche | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Difteria y crup | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Grippe | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cólera asiático | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cólera nostras | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Otras enfermedades epidémicas | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tuberculosis pulmonar | 3 | 2 | | | | 2 | | 1 | | | | | | | 5 | 3 | 8 |
| Tuberculosis de las meninges | | 1 | | | | | | | | | | | | | 1 | | 1 |
| Otras tuberculosis | | | | | | 1 | | | | | | | | | 1 | | 1 |
| Sífilis | | | | | | | | | | | | | | | | 2 | 2 |
| Cáncer y otros tumores malignos | | | | | | | | 4 | | | 1 | | 1 | | | 5 | 5 |
| Meningitis simple | 1 | 2 | | | 1 | 1 | | | | | | | | 3 | 2 | 5 | |
| Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral | | 1 | | | | | | | | | 1 | | | 1 | 1 | 2 | |
| Enfermedades orgánicas del corazón | | | | | | | | | | | 2 | | | | 2 | 2 | |
| Bronquitis aguda | 1 | | | | | | | | | | | | | | 1 | 1 | |
| Bronquitis crónica | | | | | | | | | | | 1 | | | 1 | | 1 | |
| Pneumonía | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Otras enfermedades del aparato respiratorio | 1 | | | | | 1 | | | | | 1 | | | | 3 | 3 | |
| Afecciones del estómago (menos cáncer) | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Diarrea y enteritis | | | 1 | | | 1 | | | | | 1 | | | | 3 | 3 | |
| Diarrea en menores de dos años | 13 | 9 | | | | | | | | | | | | 9 | 13 | 22 | |
| Hernias, obstrucciones intestinales | | | | | | | | | | | | 1 | | 1 | | 1 | |
| Cirrosis del hígado | | | | | | | 1 | | 1 | | | | | 2 | | 2 | |
| Nefritis y mal de Bright | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Otros accidentes puerperales | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Debilidad congénita y vicios de conformación | 1 | 2 | | | | | | | | | | | | 2 | 1 | 3 | |
| Debilidad senil | | | | | | | | | | | 3 | | | | 3 | 3 | |
| Suicidios | | | | | | | | | | | | | 1 | | 1 | 1 | |
| Muertes violentas | | | | | | | | | | | | | 3 | | 3 | 3 | |
| Otras enfermedades | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Enfermedades desconocidas ó mal definidas | 3 | | | | | 1 | | | | | | | | | 4 | 4 | |
| TOTALES POR SEXOS | 23 | 17 | 1 | | 1 | 5 | 3 | 2 | 4 | 1 | 10 | 2 | 5 | | 27 | 47 | 74 |
| TOTALES POR EDADES | 40 | | 1 | | 6 | | 5 | | 5 | | 12 | | 5 | | 74 | | |

DEMOGRAFIA

| NACIMIENTOS. | | | | | NACIDOS MUERTOS. | | | | | Defunciones |
|--------------|----|-------------|----|--------|------------------|----|-------------|----|--------|-------------|
| Legítimos. | | Ilegítimos. | | Total. | Legítimos. | | Ilegítimos. | | Total. | |
| V. | H. | V. | H. | | V. | H. | V. | H. | | |
| 29 | 24 | 4 | 8 | 65 | 3 | 1 | | | 4 | 74 |

Palencia 6 de Agosto de 1926.—El Alcalde A, Antonio Díez.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio semestral de 1926, estará de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación

se relacionan por el plazo de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo al art. 300

y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ayuntamientos que se citan
Boadilla del Camino.

Imprenta provincial